**IMPUTABILIDAD DISMINUIDA: ¿UNA CONTRADICCIÓN EN EL DERECHO PENAL COSTARRICENSE?**

**DIMINISHED IMPUTABILITY: A CONTRADICTION IN COSTA RICAN CRIMINAL LAW?**

*Adriana Ruiz Murillo[[1]](#footnote-1)*

Fecha de recepción: 01 de junio de 2023

Fecha de aprobación: 19 de septiembre de 2024

**RESUMEN:** En un Estado democrático y de derecho como el nuestro, la imposición de una pena requiere de un proceso judicial con todas las garantías constitucionales, en especial para aquel sujeto a quien se le imputa la realización de un delito. A través del instrumento de la Teoría del Delito, se analiza si la conducta ha sido descrita como delito en la normativa penal, y si quebranta el ordenamiento jurídico. Pero lo más relevante para efectos de este artículo, es el análisis de la culpabilidad, ya que se debe determinar si la persona tenía la capacidad de comprender la ilicitud de la acción que estaba ejecutando y si podía comportarse según ese conocimiento, es decir, si la persona puede ser imputable. Pero hay condiciones particulares que puede presentar quien ejecuta una acción ilícita, que le eximen de esa responsabilidad al no tener plena conciencia del quebrantamiento de la ley que está llevando a cabo, ya sea por causa de una enfermedad mental, o grave perturbación de la conciencia. A quienes realizan la acción bajo esta condición se les denomina inimputables, y según nuestra norma penal, no merecen recibir una pena, sino una medida de seguridad que les permita recibir el tratamiento médico que necesiten, y proporcionarle un lugar seguro en la medida de su peligrosidad. Existe un tercer estado posible que la doctrina ha denominado imputabilidad disminuida o semi-imputabilidad, y en esta categoría se encuentran quienes actúen con una capacidad reducida, por las mismas causas que el inimputable, pero sin llegar a perder completamente su conciencia o voluntad. Es en estos casos donde nuestro ordenamiento jurídico se manifiesta contradictorio, pues establece la obligatoriedad de imponer una medida de seguridad, pero reconoce una situación de imputabilidad disminuida en donde solo atenúa la pena como es el caso del actuar bajo un estado de emoción violenta. Surge la pregunta ¿se debe reformar nuestro Código Penal para que todo aquel que actúa bajo imputabilidad disminuida reciba una pena proporcional al nivel de reproche que su caso concreto soporta, y si es del caso, reciba adicionalmente el tratamiento médico o terapéutico que requiera? o ¿se debe mantener la medida de seguridad para todos estos casos como está establecido en la norma vigente?

**PALABRAS CLAVE:** Culpabilidad,imputabilidad, inimputabilidad, imputabilidad disminuida, pena, medida de seguridad.

**ABSTRACT**: In a democratic and legal State like ours, the imposition of a sentence requires a judicial process with all the constitutional guarantees, especially for the subject accused of committing a crime. Using the instrument of the Theory of Crime, it is analyzed if the conduct has been described as a crime in criminal regulations, and if it violates the legal system. But the most relevant for the purposes of this article is the analysis of guilt, since it must be determined if the person had the capacity to understand the illegality of the action he was carrying out and if he could behave according to that knowledge, that is, if the person may be imputable. But there are particular conditions that may be presented by those who carry out an illegal action, which exempt them from that responsibility by not being fully aware of the breach of the law that they are carrying out, whether due to mental illness, or serious disturbance of conscience. Those who carry out the action under this condition are called non-imputable, and according to our criminal law, they do not deserve to receive a penalty, but rather a security measure that allows them to receive the medical treatment they need, and provide them with a safe place to the extent of their dangerousness. There is a third possible state that the doctrine has called diminished imputability or semi-imputability, and in this category are those who act with a reduced capacity, for the same reasons as the unimputable person, but without completely losing their consciousness or will. It is in these cases where our legal system is contradictory, since it establishes the obligation to impose a security measure, but recognizes a situation of diminished accountability where it only mitigates the penalty, as is the case of acting under a state of violent emotion. The question arises: should our Penal Code be reformed so that anyone who acts under reduced imputability receives a penalty proportional to the level of reproach that their specific case supports, and if applicable, additionally receives the medical or therapeutic treatment that they require? Or should the security measure be maintained for all these cases as established in the current standard?

**KEY WORDS:** Guilt, imputability, unimputability, diminished imputability, penalty, security measure.

**ÍNDICE:** 1. NOTAS INTRODUCTORIAS. - 2. DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD. - 3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPUTABILIDAD. - 4. DEFINICIÓN DE INIMPUTABILIDAD. -5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INIMPUTABILIDAD. - 6. DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD DISMINUIDA O SEMI-IMPUTABILIDAD. - 7. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. - 8. CONCLUSIONES. – 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. **NOTAS INTRODUCTORIAS**

El Derecho Penal utiliza un instrumento llamado Teoría del Delito para determinar si ciertas acciones humanas son merecedoras de una sanción. A través de esta herramienta la acción pasa por el examen de la tipicidad, para corroborar si la misma encaja en el supuesto de hecho establecido en la norma. Posteriormente, debe analizarse si esa acción además de ser típica, es antijurídica, es decir, quebranta el ordenamiento jurídico. Finalmente, y para lo que interesa a este estudio, la acción típica y antijurídica debe someterse al examen de la culpabilidad.

Es en esta fase donde se determina si el sujeto que realiza la acción que es ilícita, tiene el conocimiento de la ilicitud del acto que realiza, y si tiene la voluntad para conducirse según ese conocimiento. En doctrina esto se conoce como el reproche. La culpabilidad consta de tres elementos, y el primero de ellos se refiere a la imputabilidad.

La imputabilidad se va a entender como la ausencia de impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuridicidad y para la adecuación de la conducta conforme a esa comprensión. En el desarrollo de este trabajo se analizará primeramente el concepto de imputabilidad, como la regla general en los casos de juicios penales, cómo se aborda este elemento en nuestro ordenamiento jurídico, qué establece la doctrina sobre el mismo, qué dice la jurisprudencia de los tribunales costarricenses con respecto a este tema y cuáles son las consecuencias jurídicas.

Otra condición que contempla el Código Penal en relación con la capacidad de culpabilidad de un sujeto acusado de un ilícito penal, es el de inimputabilidad. Existen algunos supuestos muy puntuales en nuestro Código Penal que determinan si el agente al actuar carecía o del conocimiento o de la voluntad para motivarse, y por lo tanto no se le puede imponer una pena, y se le debe aplicar una medida de seguridad, y es aquí donde los análisis médico-legales juegan un papel preponderante para determinar si la persona sometida a un proceso penal puede considerarse imputable o inimputable, luego de aplicar una serie de criterios biológico, psicológicos y psiquiátricos.

Como punto medular de este artículo, se analizará el concepto de imputación disminuida o semi-imputación, contemplado en el artículo 43 de nuestro Código Penal, sus características, desde la doctrina y la jurisprudencia, y por qué se considera que existe una contradicción en nuestra normativa penal al establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.

Es la persona juzgadora a quien le corresponde la determinación jurídica de imputabilidad, inimputabilidad o imputabilidad disminuida del supuesto actor al ejecutar el ilícito penal que se le atribuye, tomando en cuenta todo el acervo probatorio que consta en el caso, incluyendo los dictámenes médico-forenses que podrían de alguna manera guiarle en su decisión final.

El propósito de este artículo es lograr que el lector reflexione sobre este tema, ya que, si el Tribunal encuentra responsable a la persona imputada del injusto penal, y determina que la misma actuó bajo una disminución de su capacidad de culpabilidad sin eliminarla por completo, esto implicaría la imposición de una pena proporcional a esa capacidad, como ocurre en los supuestos de un estado de emoción violenta, lo cual podría contemplar la modificación del artículo 98 del Código Penal para eliminar la imposición obligatoria de una medida de seguridad en aquellos casos en los que se declare que el autor haya tenido imputabilidad disminuida en el momento de realizar la acción punible.

1. **DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD**

Muñoz Conde (2016) explica la imputabilidad como el conjunto de facultades mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Según este autor, la imputabilidad posee una base psicológica que comprende el conjunto de facultades psíquicas mínimas que debe poseer un sujeto autor de un delito para ser declarado culpable del mismo.

Otra definición aportada por Pattió (como se citó en Hernández, 2015), indica que esta es una condición jurídica poseída por todo aquel que tenga madurez mínima fisiológica y psíquica, salud mental y conocimiento de los actos que se realizan.

Finalmente, Fontran Balestra (como se citó en Burgos, 2011, p. 54) expresa que “…imputabilidad es la aptitud que debe poseer la persona natural del agente para que el hecho pueda ser atribuido como hecho punible y que para que pueda ser sometido a sus consecuencias penales”.[[2]](#footnote-2)

El Código Penal costarricense no establece un concepto de imputabilidad, pero como lo expresó la Sala Tercera en la Resolución No 00109-2000 del 28 de enero del 2000, debe interpretarse el artículo 42 a *contrario sensu* el cual indica que es inimputable:

... quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental o de grave perturbación de la conciencia… (art. 42). De esta norma, interpretada a contrario sensu, se extrae que es imputable, todo aquel sujeto que posea capacidad de comprender y de determinar su conducta[[3]](#footnote-3). (El énfasis no es del original)

Como se puede notar en estas concepciones, la imputabilidad implica tanto la capacidad cognitiva como volitiva del sujeto. Lin Ching (como se citó en Harbottle, 2015) explica que la primera incluye todas las aptitudes con que el sujeto cuenta para incorporar la información que el medio emite, como son los procesos sensoperceptivos y la capacidad intelectual del sujeto, por lo que aquí se determina si el individuo posee conciencia del carácter ilícito y de las consecuencias de su conducta. Con respecto a la segunda capacidad, refiere el autor que, la misma comprende todos los aspectos motivacionales que subyacen la conducta de un individuo, las reacciones de ajuste ante las exigencias del medio, la posibilidad real del individuo para actuar conforme con lo que el ordenamiento espera de él.

Estas facultades intelectivas y volitivas que posee toda persona están condicionadas por otros factores que también son relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad, tales como: factores psíquicos y socioculturales. Las personas se familiarizan con las normas que rigen la convivencia del grupo al cual pertenecen a través de la interacción social, actuando según esas normas. Esta capacidad de motivación, constituye la esencia de la imputabilidad, esa capacidad individual para motivarse por los mandatos normativos. La falta de desarrollo de esa capacidad, por carencia de madurez, por defectos psíquicos o de cualquier origen, o por trastornos transitorios, impiden hablar de culpabilidad (Rojas y Sánchez, 2009).

Esta valoración de imputabilidad se debe hacer en un concreto contexto social, cultural, histórico y antropológico donde la persona actúa, tomando en cuenta el proceso de socialización que inicia desde el nacimiento, y continúa toda la vida con la internalización de las exigencias normativas, sociales y jurídicas. Debe tomarse en cuenta cualquier alteración a ese proceso de socialización, aunque no afecte las capacidades volitivas o intelectivas, al formular un juicio de valor sobre el comportamiento de una persona (Rojas y Sánchez, 2009).

En la misma línea de pensamiento indica Fernando Velásquez (2009) que, para poder predicar la culpabilidad o responsabilidad plena de un actuar injusto, en un caso concreto, es necesario no solo descartar la existencia de una situación de error de prohibición, de estado de necesidad exculpante u otra afín —en las condiciones precisadas— sino verificar que el agente tampoco sea inimputable. No obstante, la imputabilidad del agente no se agota en una valoración de contenido psicológico-psiquiátrico, sino que se traduce en un juicio cultural de carácter complejo que abarca también lo normativo; no se es imputable en abstracto sino en concreto, en un contexto social, cultural, histórico y antropológico o determinado donde la persona actúa.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Resolución No 00446-1992, al referirse al análisis de culpabilidad que deben hacer los jueces indica que, el mismo se concreta a la tarea de reprochar el injusto al autor; es decir, de proceder a investigar la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión (el injusto sigue conservando sus características de ser una conducta típica y antijurídica).

Por lo anterior, puede resultar que si el autor de un hecho típico y antijurídico (injusto) ha realizado la conducta, pero carece totalmente de la comprensión del carácter ilícito del hecho, por razones psicopatológicas o culturalmente condicionadas, no se le puede reprochar el injusto que ha realizado, y, por lo tanto, no es posible imponerle una pena (Rojas y Sánchez, 2009).

Como lo enfatiza Burgos (2011), la imputabilidad es absolutamente necesaria para la existencia del delito y de la pena, y la misma es la regla, y la inimputabilidad es la excepción, por lo tanto, hay que probarla.

1. **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPUTABILIDAD**

La pena es la consecuencia de la declaratoria de culpabilidad por la realización de un hecho delictivo, y consiste en la privación o restricción de un derecho (Gullock, 2013, p. 138). Según nuestro Ordenamiento Jurídico, cuando una persona es juzgada y se determina que cometió un delito, es decir, que su conducta es típica, antijurídica y culpable, al ser imputable del hecho, se le puede imponer una pena, la cual puede ser prisión, extrañamiento, multa, inhabilitación, inhabilitación especial, prestación de servicios de utilidad pública, arresto domiciliario con monitoreo electrónico, o tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, así establecido en el artículo 50 del Código Penal.

Con relación a la pena como consecuencia de una acción típica, antijurídica y culpable, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución No 00474-2006, del 26 de mayo del 2006 indicó lo siguiente:

(…) La importancia de la culpabilidad está no sólo en que es un elemento más de la teoría del delito, sino que funciona como garantía al ciudadano de una respuesta proporcional al juicio de reproche que corresponda hacer por la acción realizada.  Culpabilidad, siguiendo la teoría normativa que es la que más se ajusta a una visión racionalizadora del derecho penal, significa reprochabilidad, es decir, que la acción que es típica y antijurídica pueda serle atribuida al sujeto como una conducta libre y voluntaria y por ello, pueda serle reprochada mediante la imposición de la pena prevista para el delito de que se trate (…).[[4]](#footnote-4)

Es importante resaltar de esta cita, el principio de proporcionalidad que debe aplicar el Tribunal en el momento de imponer una pena, ya que este constituye un límite constitucional al poder punitivo del Estado en un sistema democrático y de derecho como el nuestro.

1. **DEFINICIÓN DE INIMPUTABILIDAD**

El concepto de inimputabilidad ha sido definido con bastante claridad en nuestro Código Penal en el artículo 42 de este cuerpo normativo:

Es inimputable quien, en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental o de grave perturbación de la conciencia sea esta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.[[5]](#footnote-5)

La inimputabilidad requiere que se acredite en el sujeto una perturbación que afecte su capacidad de comprender el carácter ilícito de sus actos o la capacidad de dirigir su comportamiento según esta comprensión. Esta afectación puede ser temporal o permanente, pero debe darse en el momento de realización de la acción típica (Burgos, 2011).

Zaffaroni (como se citó en Harbottle, 2015) define la inimputabilidad como “*la ausencia de un impedimento de carácter psíquico, para la comprensión de la antijuridicidad”[[6]](#footnote-6),* y agregaque para que un sujeto pueda declararse psíquicamente incapaz de comprender y entender la ilegalidad de un acto, debe existir “una perturbación de conciencia”[[7]](#footnote-7), es decir, que existan incapacidades psíquicas que producen, a su vez, falta de culpabilidad.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional también se ha referido al concepto de inimputabilidad como aquella incapacidad del sujeto activo de comprender la ilicitud de su actuar y de conducirse conforme a ese conocimiento. Al respecto la Sala ha indicado lo siguiente en el Voto No 2586-93 del 8 de junio 1993:

…De este modo, para que se pueda hablar de inimputabilidad se exige que el sujeto, en su comportamiento antijurídico, sea incapaz de comprender el significado injusto del hecho que realiza y de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. El primer elemento se da cuando el sujeto se halla en una situación mental en la que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho y el segundo presupuesto se presenta cuando el sujeto, aunque comprenda la prohibición, es incapaz de determinarse o de auto controlarse con arreglo a la comprensión del carácter ilícito de su conducta…

En los casos de inimputabilidad, la persona se encuentra seriamente limitada, de manera análoga a la coacción, pero la limitación no proviene del exterior, sino del propio psiquismo del autor. Para este análisis se deben seguir métodos y criterios biológico-psicológicos y psiquiátricos, para analizar la existencia de estados psicopatológicos o anomalías psíquicas graves (enfermedad mental) de carácter orgánica o base biológica; u otros de base no biológica denominados como trastornos de la conciencia. Es necesario determinar si el autor de la acción ilícita ha tenido una capacidad psíquica que le permita disponer de un cierto grado de autodeterminación, ya que estos trastornos mentales inciden en la capacidad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto en relación con el ilícito penal (Rojas y Sánchez, 2009).

Es importante la aclaración que hace Harbottle (2017) con respecto a este tema, pues indica que la sola circunstancia de que una persona presente un trastorno mental o anomalía psíquica no debe traducirse en una inimputabilidad. Agrega el autor que, ello dependerá, en el caso concreto, de su influencia sobre la capacidad intelectiva y volitiva del sujeto al momento del hecho delictivo. De ahí que trastorno o anomalía mental no son sinónimos de inimputabilidad. Por ejemplo, el solo hecho de que una persona padezca, de esquizofrenia paranoide, no significa que deba reputarse como inimputable, pues dependerá, si al momento del hecho delictivo se encontraba, en un estado psicótico que le impidió comprender el carácter delictivo del hecho y/o de dirigir su actuación conforme con dicha comprensión.

Nuestra legislación en el artículo 42 del Código Penal contempla dos causales de inimputación, a saber, la enfermedad mental, y la grave perturbación de la conciencia.

1. Enfermedad mental: entendida como la perturbación, el desorden o desarreglo de las facultades mentales del sujeto, causados por factores patológicos permanentes, transitorios, o por circunstancias ajenas a estos factores. Ej. Psicopatías, neurosis, ciertas anomalías de los instintos (Burgos, 2011).

Agrega Burgos (2011), que las enfermedades mentales son procesos psicopatológicos agudos, crónicos o permanentes que producen alteraciones y modificaciones de la personalidad psíquica del enfermo, anulando su capacidad de entender y querer. Esto trae una incorrecta ubicación en el tiempo y en el espacio del sujeto, así como cierta falta de comprensión de sus actos y consecuencias, que se pueden generar desde una carencia de comprensión, hasta la enajenación absoluta. Algunos ejemplos de enfermedades mentales son: Esquizofrenia, Psicosis maníaco-depresiva, Demencia, Oligofrenias (Desarrollo mental insuficiente).

1. Perturbación de la conciencia: es un estado transitorio (no patológico), ya que el individuo es capaz de sus facultades psíquicas fuera de dicho estado. Fontran Balestra (como se citó en Burgos, 2011) afirma que,

lo que se requiere no es el estado de absoluta inconsciencia, entendida como falta de capacidad de movimiento, sino una profunda alteración de la conciencia, cuya magnitud está determinada, precisamente por la incapacidad de comprender la naturaleza criminosa del hecho que se realiza.[[8]](#footnote-8)

Hay algunos factores que inciden en esta perturbación, entre los cuales se encuentran: estados emocionales intensos, la embriaguez aguda, e intoxicación debido al empleo de drogas. Aquí van desde la alteración hasta la inconsciencia, puede tener orígenes patológicos o simplemente fisiológicos. Ejemplos: el sueño, sonambulismo, hipnosis, intoxicaciones por consumo de alcohol, drogas, sustancias enervantes, estupefacientes, etc., afectos o estados emocionales (Burgos, 2011).

1. **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INIMPUTABILIDAD**

Lasconsecuencias jurídicas de la condición de inimputabilidad la encontramos en el artículo 98 del Código Penal, el cual establece de manera obligatoria, que la persona juzgadora deberá imponer una medida de seguridad en aquellos casos en que el autor del delito haya sido declarado inimputable o con imputabilidad disminuida. El artículo 101 del mismo cuerpo normativo establece las clases de medidas de seguridad que se pueden imponer para cada caso concreto: 1. Ingreso en un hospital psiquiátrico; 2. Ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo; 3. Someterse a un tratamiento psiquiátrico (de forma ambulatoria).

Esta imposición de medidas de seguridad para los casos de declaración de inimputabilidad o con imputabilidad disminuida, fue analizada por la Sala Constitucional al resolver la consulta judicial a través del voto No 2586-93 del 8 de junio 1993, y al respecto aclara lo siguiente:

VI. La consecuencia de la inimputabilidad es la exclusión de la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo, sin embargo, ello no impide la imposición de una medida de seguridad, al inimputable que ha cometido un injusto penal, dependiendo de la condición personal del mismo, es decir, del grado de peligrosidad. Al suponer una anormalidad psíquica, se puede delatar una personalidad peligrosa, en cuyo caso, y dependiendo de las condiciones personales del sujeto, el ordenamiento prevé la posibilidad de imponer la correspondiente medida de seguridad. Para imponerla debe mediar estudio psiquiátrico del médico forense determinando la personalidad del indiciado y su grado de peligrosidad, con la recomendación del Instituto Nacional de Criminología (artículo 97 del Código Penal).

Debe tenerse claro que, para determinar si una persona que ha cometido una acción delictiva es inimputable, se requiere un riguroso examen psiquiátrico por parte de peritos psiquiatras y psicólogos forenses que le permita a la persona juzgadora tomar la decisión de si se está frente a una situación de este carácter. Sin embargo, este peritaje no es obligatorio y el juez también debe hacer una valoración integral de los otros elementos probatorios que se presentan durante el juicio para llegar a su decisión. Como indica Ricardo Núñez (como se mencionó en Burgos, 2011, p.59) “la apreciación de la inimputabilidad es una cuestión jurídica que debe resolver el juez con ayuda de peritos psiquiatras y psicólogos”.[[9]](#footnote-9) Los dictámenes periciales no son vinculantes para los jueces, pero sí pueden ser muy influyentes por su carácter técnico, y son una valiosa herramienta al servicio de los jueces.

Esta posición es reiterada por la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como se refleja en la sentencia 1363-2011:

(…) En esta sede se ha dicho que: “…Las pericias médicas constituyen una guía valiosa para el juez, siendo necesario que éste, por medio de un análisis detallado, proceda a determinar si con la sola presencia de una anomalía en el imputado se afectan las capacidades mentales de comprensión y determinación respecto de la ilicitud del comportamiento que realizó…” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 2009-00444, de las 15:42 horas, del 31 de marzo de 2009); sin embargo, ello no implica, como parece entenderlo el recurrente, que para determinar la capacidad de culpabilidad de una persona necesariamente se requiera de un peritaje, en razón de que los resultados que arrojan los dictámenes no son vinculantes para los jueces, debido a que éstos conservan la facultad de apreciar en cada caso el vigor de las pruebas sometidas a su consideración conforme a las reglas de la sana crítica.[[10]](#footnote-10)

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional al reconocer la obligación del juez al fundamentar y explicar en la sentencia cómo ha llegado a la conclusión de si la persona imputada actuó con dolo y conocimiento del carácter ilícito de su conducta, y por lo tanto la imputabilidad correspondiente. Al respecto indica la Sala en el voto 11274-2005:

II.- En el caso en estudio, se discute un tema sobre el cual existe ya criterio establecido por esta Sala en relación el tema planteado con el recurrente a saber el modo específico en que el Tribunal debe cumplir con la obligación de determinar las cuestiones relacionadas con la imputabilidad. Esta Sala, respecto ha expresado que: "la debida fundamentación de la sentencia forma parte del cumplimiento de la garantía esencial del debido proceso, lo cual implica en ese caso concreto, la necesidad de que el Tribunal, explique y fundamente la forma en que arribó a la conclusión de que el encartado obró con dolo (conocimiento y voluntad) en los hechos acusados, aunque debe quedar asentado que ello no significa de ninguna manera que en cada caso haya de indicarse y justificarse directa y explícitamente la existencia de tal conocimiento y voluntad en el agente, puesto que resulta claro que a ella hace referencia el Tribunal de juicio, cuando se manifiesta en relación con la atribución de la acción a quien se condena, es decir, cuando afirma que un sujeto determinado realizó un acción específica en un lugar y momento establecidos (sentencia número 05922-96 de las quince horas doce minutos del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis…

En la jurisprudencia española se han desarrollado los siguientes criterios que deben tomar en cuenta los jueces para determinar si una conducta es inimputable (Cartagena, et al. 2016):

* **El criterio etiológico**, o lo que es lo mismo, la naturaleza de la perturbación.
* **El criterio cualitativo**, o lo que es lo mismo, qué perturbaciones origina el trastorno, para que estas tengan valor a la hora de declarar la inimputabilidad de una persona afectando la capacidad de entender y/o comportarse conforme al entendimiento.
* **El criterio cuantitativo**. La incapacidad de entender el mundo y comportarse conforme a ese entendimiento ha de ser total y absoluta.
* **El criterio cronológico**. Basta con que el trastorno esté presente en el momento de la acción.
* **La relación de causalidad o de sentido entre el trastorno psíquico y el hecho delictivo**. Si no hay tal relación, si el delito no está originado o facilitado por el trastorno no se beneficiará el delincuente de la anulación o disminución de la capacidad de culpabilidad.

Desde el punto de vista Médico-Legal, indican Cartagena, Donat, Barrero, Andreu, Cartagena-Daundén, y Miró (2016) que para que un juez pueda valorar los criterios anteriormente mencionados, el informe pericial debe pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Establecer si la persona examinada presenta algún tipo de anomalía o alteración psíquica. Dentro de este concepto también se incluyen los estados de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, así como el síndrome de abstinencia y las alteraciones de la percepción.
2. Determinar si en el momento de cometer el hecho delictivo, el sujeto presentaba esa anomalía psíquica y si su intensidad era suficiente para perturbar las funciones psíquicas antes mencionadas en tal grado que impidan comprender la ilicitud de los hechos cometidos.
3. Establecer una relación de causalidad entre la anomalía psíquica y el hecho delictivo, en el sentido de aclarar:

**•** Si la conducta delictiva es una simple manifestación de la enfermedad;

**•** Si la conducta delictiva está condicionada por la anomalía psíquica;

**•** Si los hechos no tienen ningún tipo de relación con el cuadro psíquico que presenta el sujeto.

1. Realizar una exposición de los criterios pronósticos y evolutivos que ha seguido la anomalía, la alteración o trastorno, pues si bien no es ya un elemento decisivo en la valoración de la imputabilidad, sí lo será para poder comprender mejor el diagnóstico hecho en relación al momento de ocurrir los hechos y las perspectivas futuras, tanto para poder someter al sujeto a juicio oral, como para aplicar algún tratamiento o medida de seguridad ulterior.
2. Referirse a la capacidad psíquica que sería exigible para poder asistir a juicio oral, es decir, que pueda entender, comprender y defenderse, es asimismo conveniente hacer alguna valoración y juicio.
3. Plantear en el informe de imputabilidad, para el caso de aplicación de eximentes o atenuantes, cuáles podrían ser las medidas de seguridad aconsejadas.

Como se indicó previamente, si se alega la inimputabilidad del autor del hecho, ésta debe probarse, y para esto se requieren los peritajes médico-legales que apoyen la tesis de la defensa, como parte del acervo probatorio que valorará el Tribunal en el caso concreto, para imponer la medida de seguridad que considere conveniente.

1. **DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD DISMINUIDA O SEMI-IMPUTABILIDAD**

En ocasiones se pueden presentar casos en los que el individuo al momento de realizar el hecho típico y antijurídico, no se encontraba en el pleno uso de sus capacidades psíquicas o físicas para entender el carácter ilícito de sus actos, y motivarse conforme a esa comprensión.

El Código Penal costarricense se refiere a esta situación denominándola Imputabilidad Disminuida. El artículo No 43 de este cuerpo normativo indica:

Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo a esa comprensión.[[11]](#footnote-11)

Las condiciones a las que hace referencia el Código son las incluidas en el artículo No 42, mismas que aplican en los casos de inimputabilidad, sin embargo, ocasionando efectos diferentes en los sujetos a quienes se les atribuye únicamente una disminución de sus capacidades para comprender y actuar según la norma penal.

Según la jurisprudencia de la Sala Tercera esta disminución de la imputabilidad es equiparable a la inimputabilidad, pues al estar presentes, en alguna medida, una enfermedad mental o un grave trastorno de conciencia, aunque sean transitorias, excluyen la culpabilidad. Como ejemplo de lo anterior, la Resolución No 920-2004 del 30 de julio del 2004 indica lo siguiente:

(…) De esta manera, una cosa es padecer de una enfermedad mental o de un grave trastorno de la conciencia, diagnosticado mediante pericia psicológica o psiquiátrica, y que con base en ello, y de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código Penal se concluya por un tribunal que existe una anulación (inimputabilidad) o una disminución (imputabilidad disminuida) de la capacidad de comprensión de que la conducta está prohibida y penada o una anulación o disminución de la capacidad de voluntad para dirigir dicha conducta, aspectos que deben ser analizados a nivel de la culpabilidad y que de ser verificados la excluyen (…)[[12]](#footnote-12)

En el siguiente apartado se procederá a analizar las consecuencias jurídicas que le atribuye nuestra normativa penal a la Imputabilidad disminuida, pero también las diferentes posiciones con respecto a ello en la doctrina como en el derecho comparado.

1. **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA O SEMI-IMPUTABILIDAD**

Es importante resaltar el hecho que, al regularse la imputabilidad disminuida en nuestro Código Penal, el legislador no estableció expresamente qué consecuencias acarrea el sujeto que actuó bajo ese estado, aparte de aplicársele una medida de seguridad. Según Llobet (2014), siguiendo un concepto de culpabilidad como reproche (normativo), debe decirse que este se mantiene, aunque atenuado, en los casos de imputabilidad disminuida, por lo que no se elimina la culpabilidad, sino sólo puede tener importancia para la fijación de la pena. Para este autor, la imputabilidad disminuida no supone una exclusión de la culpabilidad, y refiere como ejemplo los casos de emoción violenta, ya que, tanto en el derecho comparado como en el nuestro, opera como una causal de atenuación de la pena, pero no elimina la responsabilidad del sujeto activo. Agrega, que, en la mayoría de las legislaciones comparadas, estos supuestos de imputabilidad disminuida dan lugar a una imposición de una pena y de una medida de seguridad.

Eduardo Vargas Alvarado (mencionado por Burgos, 2011) también afirma que una situación que puede resultar en la disminución de las capacidades del sujeto al momento de ejecutar el hecho es el estado de emoción violenta “(…) el estado de emoción violenta se caracteriza por una conciencia crepuscular, un juicio crítico, obnubilado, una memoria disminuida o lacunar, que provoca funciones mentales superiores disminuidas, además de la disminución del control e impulsos”.[[13]](#footnote-13)

Sobre este tema de estados pasionales como la emoción violenta, el legislador costarricense prefirió otorgar el grado de atenuante a ciertos casos particulares, en vez de excluir la culpabilidad. Ejemplos de ello se encuentran en los artículos del Código Penal No 113 inciso 1 sobre el homicidio especialmente atenuado, No 127 circunstancias de atenuación en los delitos de lesiones, No 140 sobre agresión con armas y No 141 sobre agresión calificada (Jensen, 2012).

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha establecido que la emoción violenta y la inimputabilidad se excluyen mutuamente, como se explica en la resolución No 00101-2007:

(…) En la demanda se confunden la falta de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, lo que llevaría a un estado de inimputabilidad, con la atenuante de emoción violenta, que sólo implica una menor culpabilidad del sujeto activo, conceptos que son excluyentes. La emoción violenta no constituye un caso de inimputabilidad, ni de trastorno mental o inconsciencia, por lo que no es una causa de exclusión del delito, sino una atenuante, al considerarse que el homicidio ha sido realizado bajo los efectos de circunstancias capaces de alterar las facultades del acusado. Sin embargo, aunque no se hace la diferencia entre los términos, del desarrollo del motivo, así como de la pretensión, se desprende que se está reclamando la falta de aplicación de la rebaja en la sanción.  Dispone el artículo 113 del Código Penal, que se impondrá menor pena: “A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable”. La **emoción violenta** es un estado transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que impide al individuo reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos impulsivos, violentos, de los que normalmente se hubiera abstenido. Para determinar si el encartado actuó en esa condición, se hace necesario que se analice el caso concreto (...)[[14]](#footnote-14)

Es importante destacar que, la Sala Tercera considera que esta alteración de los sentidos y pérdida del autocontrol que sufre el individuo bajo un estado de emoción violenta es temporal, y no constituye una causal de exclusión del delito, pero sí lo atenúa, al no encontrarse la persona en el pleno ejercicio de sus capacidades cognitivas o volitivas para evitar el acto impulsivo que lo lleva a cometer el ilícito, por lo tanto, está en una condición de imputabilidad disminuida.

El profesor Alejandro Solís Espinoza (2017), define la emoción violenta como,

(…) como un estado súbito de conmoción de ánimo de corta duración, una marcada reacción emocional intensa, generalmente no agradable y con manifestaciones de agresividad, debido al sentimiento de ira o cólera provocada por otra persona. La conmoción emocional disminuye el poder de los frenos inhibitorios, lo que puede llevar a una acción delictiva violenta (…)[[15]](#footnote-15).

Según esta descripción, se puede interpretar que el autor del delito conoce la ilicitud de su acción, pero por esa fuerza interna incontrolable, no puede dirigir su conducta de acuerdo a ese conocimiento, pues sus frenos inhibitorios están afectados por la violencia de la que es presa, por lo que nivel de reproche no puede ser pleno, y en consecuencia la pena se debe disminuir.

El mismo escenario se podría presentar en casos de imputación disminuida por otras causas que no sean la emoción violenta, por lo que no queda claro cuál fue la intención del legislador al imponerle una pena atenuada a quien actúa bajo la influencia de una emoción violenta, y eximir de la pena a quien ve disminuido el nivel de imputabilidad por alguna otra circunstancia como enfermedad mental o estado de inconsciencia, aunque estas sean temporales. Aquí encontramos una contradicción en el tratamiento de casos de imputabilidad disminuida, ya que, en el primer escenario sí aplica la imposición de una pena, que podría ser privativa de libertad en la mayoría de los casos, y en el otro supuesto, se le impondría una medida de seguridad, que podría implicar únicamente un tratamiento médico ambulatorio, descartando la imposición de una pena, aunque el tipo penal del delito consumado así lo establezca.

El tema de la imputabilidad disminuida no es del todo pacífico entre quienes cuestionan la aplicación de una medida de seguridad para aquellos sujetos que sí tenían algún nivel de control y conocimiento sobre sus actos.

Sobre el tema Frank Harbottle (2016) explica que hay 3 diferentes posturas en la doctrina. La primera de ellas la componen quienes defienden la imposición de una pena atenuada, ya que sostienen que la imputabilidad disminuida implica que el autor es capaz de entender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pero, para lograr ese resultado, debe poner en práctica una fuerza de voluntad mucho mayor que un sujeto mentalmente normal. Por ello, la consecuencia debe ser la imposición de una pena atenuada. Otros autores afirman que la imputabilidad disminuida solo puede entenderse como concepto compuesto, en el sentido de imputabilidad subsistente o reducción de la capacidad de culpabilidad. Al estar las capacidades tan solo limitadas y no ausentes, lo que cabe es una disminución del reproche.

El segundo grupo lo componen, según explica Harbottle (2016), quienes consideran que debe utilizarse un sistema vicario con la posibilidad de imponer penas y medidas de seguridad según el caso concreto, como ocurre con el Código Penal español que le deja al Juez o el Tribunal la posibilidad de una u otra, o inclusive ambas, alegando que las eximentes incompletas por semiimputabilidad, imputabilidad o capacidad de culpabilidad disminuida comprenden aquellos casos en que, si bien en el sujeto no llega a concurrir una causa de exención completa de la responsabilidad según el Código Penal, la disminución de la capacidad de culpabilidad excede notablemente de la concurrencia de una mera circunstancia atenuante. El fundamento de estas circunstancias atenuantes privilegiadas se encuentra en que la imputabilidad no es estática o monolítica, sino que admite graduaciones de manera tal que, entre la plena imputabilidad y la total inimputabilidad, existen situaciones que hacen precisa una respuesta punitiva acertada a esa capacidad de culpabilidad disminuida, sin perjuicio de que quepa aplicársele, en su caso, alguna medida de seguridad.

La tercera posición es la que aboga por la aplicación de una medida de seguridad en el caso de imputabilidad disminuida, tal como ocurre en el Código Penal de Costa Rica. Aunque en el mismo se distingue entre “inimputabilidad” e “imputabilidad disminuida” como formas de incapacidad, resulta inútil esta separación, pues basta que las capacidades de comprensión del ilícito y de determinación según esa comprensión estén reducidas para que no haya plena imputabilidad. Por esta razón es que al inimputable y al “imputable disminuido” se les impone la misma consecuencia jurídica: una medida de seguridad, si se les diagnostica su peligrosidad criminal (Harbottle, 2016).

De las tres posturas que se plantean, la que pareciera ofrecer la mejor respuesta a una situación tan compleja como la que se ha abordado en este artículo, es el sistema vicario que se utiliza en muchos ordenamientos jurídicos, ya que este método aborda el tema de la reprochabilidad que mantiene el autor del delito, y por el cual merece recibir una pena proporcional, y a la vez, toma en consideración las circunstancias que influyeron en la disminución de su imputabilidad, sin hacerla desaparecer completamente, lo que le permite al Tribunal aplicar alguna medida de seguridad que prevenga la reiteración de conductas similares, como podrían ser tratamientos psiquiátricos, o programas para el tratamiento de adicciones.

El tema de la imputabilidad disminuida sigue generando discusiones dogmáticas sin poder establecer un consenso, ya que la dificultad más grande radica en determinar el grado de afectación que haya tenido el sujeto en el momento del hecho delictivo, para a su vez establecer el grado de reproche correspondiente. Algunas posiciones no aceptan que la imputabilidad pueda tener grados, así que se decantan por posiciones radicales de imputabilidad o inimputabilidad. Harbottle (2016) sugiere que tal vez, en un futuro, esta determinación pueda ser más factible a través de las neurociencias, ya que los avances en este campo han abarcado conocimientos que, en la época de nacimiento de los “semi-locos”, “semi-alienados”, “semi-responsables” y “semi-imputables” todavía no existían.

1. **CONCLUSIONES**

A través de este artículo se han analizado las tres posibles condiciones bajo las cuales podría haber actuado un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un delito. En todos los casos se parte de la presunción de imputabilidad, así entendido en la manera en que nuestra normativa penal ni siquiera define esta condición, sino que hay que deducirla haciendo una interpretación a contrario sensu de lo que sí es inimputabilidad. Ha quedado claro que, al alegar la inimputabilidad o imputabilidad disminuida, las causas deben probarse, y el Tribunal puede apoyarse en la ayuda que le brindan los dictámenes médico-legales, que, sin ser vinculantes, proporcionan una valoración técnica con fundamentos médico-científicos, y sugerencias de tratamientos y medidas de seguridad para el caso concreto.

Se han señalado las consecuencias jurídicas que cada una de estas diferentes circunstancias podrían tener, como la pena privativa de libertad en casos de imputabilidad, y medidas de seguridad como las establecidas en el artículo 101 del Código Penal, a saber, ingreso en un hospital psiquiátrico; ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo; o sometimiento a un tratamiento psiquiátrico de forma ambulatoria, para los casos de inimputabilidad o imputabilidad disminuida.

Llama la atención la forma en que la Sala Tercera en la Resolución No 920-2004 del 30 de julio del 2004, excluye toda culpabilidad tanto en el caso de anulación completa (inimputabilidad) o disminución (imputabilidad disminuida) de la capacidad de comprensión de que la conducta está prohibida y penada o una anulación o disminución de la capacidad de voluntad para dirigir dicha conducta, equiparando ambas condiciones como si fueran lo mismo, sin considerar que, el juicio de reproche es gradual, y por lo tanto se puede ajustar la pena proporcionalmente al caso concreto. No tendría sentido incluir un artículo en el Código Penal, que describiera la condición de imputabilidad disminuida, haciendo referencia a las mismas causales de inimputabilidad, si no considerara el legislador, que ambos escenarios son diferentes y, por lo tanto, generan consecuencias jurídicas también diferentes. No sería la primera vez que por un error de redacción del legislador, los fines de una norma no queden claros, o generen aplicaciones contrarias a la intención original, como pareciera ser el caso que nos ocupa.

Si el legislador hubiera querido establecer únicamente dos posibilidades para valorar las capacidades de los imputados en causas penales, únicamente se hubiera centrado en las dos categorías básicas, imputabilidad e inimputabilidad, y sus respectivas consecuencias. Pero nos parece, que el legislador tomó en cuenta la complejidad de las emociones y la mente del ser humano, que, bajo situaciones particulares, puede tener diferentes reacciones, y sus capacidades de comprensión y de control de sus impulsos pueden estar condicionadas, sin llegar a desaparecer completamente. En este escenario, nos parece que contempló los estados de emoción violenta, que como se indicó, presenta una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que impide al individuo reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos impulsivos, violentos, de los que normalmente se hubiera abstenido.

Tal como está redactado el artículo 98 del Código Penal, la imposición de una medida de seguridad en casos de imputabilidad disminuida no es facultativa para los Tribunales de juicio, ya que la norma es muy clara en cuanto a su “obligatoriedad”. Esto requiere una reforma de este artículo, para darle la posibilidad a las personas juzgadoras de imponer la medida de seguridad de manera accesoria junto con la pena si el caso concreto así lo amerita. Así como no se puede estandarizar la medida de seguridad para todos los casos de inimputabilidad, porque hay que analizar las causas, su peligrosidad y el tratamiento adecuado para cada sujeto; tampoco se podría dictar una receta única para los casos de imputabilidad disminuida, pero debe dotársele al Tribunal de juicio con opciones suficientes que brinden respuestas adecuadas y proporcionales, considerando los derechos fundamentales tanto de los actores del delito como de sus víctimas.

1. **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

**1.1 LIBROS**

Burgos Mata, Á. *Niñez, Locura y Delito.* San José, Costa Rica: UACA, 2011.

Cartagena Pastor, J., Donat Laporta, E., Barrero Alba, R., Andreu Tena, E., Cartagena-Daundén, I., Miró Seoane, A. *Manual de Medicina Legal para Juristas.* Santo Domingo, República Dominicana: Editora Ortega S.R.L., 2016.

Gullock Vargas, R. *Derecho Penal Parte General.* San José, Costa Rica: EUNED, 2013.

Jensen Ghesquiere, D. *Código Penal: comentado y con Jurisprudencia. Parte General (artículo 1-110).* San José, Costa Rica: Editorial ISOLMA S.A., 2012.

Llobet Rodríguez, J. *Proceso Penal Comentado* (*Código Procesal Penal).* San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014.

Muñoz Conde, F. *Teoría General del Delito.* Bogotá, Colombia: TEMIS, 2016.

Rojas Chacón, J., y Sánchez Romero, C. *Derecho Penal. Aspectos Teóricos y Prácticos.* San José, Costa Rica: Juricentro S.A., 2009.

Velásquez, F. *Derecho Penal: Parte General.* Cuarta Edición. Bogotá, Colombia: Librería Jurídica COMLIBROS, 2009.

**1.2 CAPÍTULO DE UN LIBRO**

Harbottle Quirós, F. *Imputabilidad e Inimputabilidad: Conceptualización desde sus Dimensiones Empírica-Biopsicológica y Normativa-Valorativa.* En Á. Burgos (Coord.), *Psicología Forense Costarricense.* pp. 176-195*.* San José, Costa Rica: IJSA, 2015.

* + 1. **ARTÍCULOS DE REVISTAS**

Harbottle Quirós, F. “La Imputabilidad disminuida: una categoría problemática del Derecho Penal”. *REJ-UCR,* 25, (2016):33-50. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6571196>

Harbottle Quirós, F. “Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridades curativas: mitos y realidades”. *Revista de la Facultad de Derecho*, 42, (2017):105-131. <http://dx.doi.org/10.22187/rfd201715>

Hernández Arguedas, F. “La Imputabilidad e Inimputabilidad desde el punto de vista Médico Legal”. *Revista Medicina Legal de Costa Rica,* 32, 2 (2015): 83-97. <https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v32n2/art10v32n2.pdf>

Solís Espinoza, A. “Aspectos Psicológico forenses en la emoción violenta penal”*. Revista Foro Jurídico.* PontificiaUniversidad Católica de Perú, 7, (2017):179-185.<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18471/18711>

* 1. **JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Consulta Judicial: resolución 02586-1993, del 08 de junio de 1993, 15:36 horas”. Expediente: 93-000671-0007-CO. 1993.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Consulta Judicial: resolución 11274-2005, del 24 de agosto de 2005, 14:46 horas”. Expediente: 05- 009653-0007-CO. 2005.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Casación: resolución 00109-2000, del 28 de enero del 2000, 10:00 horas”. Expediente: 98- 016305-0042-PE. 2000.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Casación: resolución 00446-1992, del 25 de septiembre del 2003, 15:40 horas”. Expediente: 92-000309-0006-PE. 2003.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Casación: resolución 00920-2004, del 30 de julio del 2004, 10:55 horas”. Expediente: 99-201721-0431-PE. 2004.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Casación: resolución 00474-2006, del 26 de mayo de 2006, 08:45 horas”. Expediente: 06-000575-0007-CO. 2006.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. “Procedimiento de Revisión: resolución 00101-2007, del 23 de febrero del 2007, 08:55 horas”. Expediente: 04-000578-0006-PE. 2007.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Casación: resolución 001363-2011, del 11 de noviembre del 2011, 10:12 horas”. Expediente: 06-200587-0275-PE. 2011.

* 1. **NORMATIVA NACIONAL**

Ley No 4573. “Código Penal”. Diario Oficial La Gaceta Alcance 120 A No 257, San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 1970.

Ley No 7594. “Código Procesal Penal”. Diario Oficial La Gaceta Alcance No 31 A No 106, San José, Costa Rica, 04 de junio de 1996.

1. Abogada y estudiante de la Maestría en Ciencias Penales, UCR. San José, Costa Rica. [↑](#footnote-ref-1)
2. Á, Burgos Mata. *Niñez, Locura y Delito* (San José, Costa Rica: UACA, 2011), 54. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Casación: resolución 00109-2000 del 28 de enero del 2000, 10:00 horas,* Expediente: 98- 016305-0042-PE. (2000). [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Casación: resolución 00474-2006, del 26 de mayo de 2006, 08:45 horas,* Expediente: 06-000575-0007-CO. (2006). [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley No 4573, *Código Penal*, Diario Oficial La Gaceta Alcance 120 A No 257 (San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 1970), art 42. [↑](#footnote-ref-5)
6. F, Harbottle Quirós,  *Imputabilidad e Inimputabilidad: Conceptualización desde sus Dimensiones Empírica-Biopsicológica y Normativa-Valorativa.* En Á. Burgos (Coord.), *Psicología Forense Costarricense* (San José, Costa Rica: IJSA, 2015). [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibid. [↑](#footnote-ref-7)
8. Á, Burgos Mata. Niñez, Locura y Delito (San José, Costa Rica: UACA, 2011), s.p. [↑](#footnote-ref-8)
9. Á, Burgos Mata. *Niñez, Locura y Delito* (San José, Costa Rica: UACA, 2011), 59 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Casación: resolución 001363-2011, del 11 de noviembre del 2011, 10:12 horas,* Expediente: 06-200587-0275-PE. (2011). [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley No 4573, *Código Penal*, Diario Oficial La Gaceta Alcance 120 A No 257 (San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 1970), art 43. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Casación: resolución 00920-2004, del 30 de julio del 2004, 10:55 horas,* Expediente: 99-201721-0431-PE. (2004). [↑](#footnote-ref-12)
13. Á, Burgos Mata. Niñez, Locura y Delito (San José, Costa Rica: UACA, 2011), s.p. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, *Procedimiento de Revisión: resolución 00101-2007, del 23 de febrero del 2007, 08:55 horas,* Expediente: 04-000578-0006-PE. (2007). [↑](#footnote-ref-14)
15. A, Solís Espinoza, *Aspectos Psicológico forenses en la emoción violenta penal,* Revista Foro Jurídico (Pontificia Universidad Católica de Perú, 7, 2017), 181. Recuperado de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18471/18711 [↑](#footnote-ref-15)